

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
10 DE JUNIO DE 2016
ACTA NO. TEEM-SGA-021/2016**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las trece horas con trece minutos del día diez de junio de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, Colonia Chapultepec Oriente, se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- (Golpe de mallette) Buenas tardes tengan todas y todos. Da inicio a la sesión pública del Tribunal Electoral del Estado, convocada para esta fecha.-----

Secretaria General de Acuerdos, proceda y verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos para esta sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente, me permito informarle que se encuentran presentes los cinco magistrados integrantes del Pleno, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán válidas.-----

Por otra parte, el único asunto que se ha enlistado para esta sesión pública es el siguiente-----

- 1. Proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-022/2016, interpuesto por Ernesto Ríos Lúa, y aprobación en su caso.*

Presidente, Magistrados, es el asunto que se ha enlistado.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Gracias Licenciada Vargas Vélez. Señores Magistrados está a su consideración el asunto enlistado para esta sesión pública, por lo que en votación económica se consulta si aprueban la propuesta. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo. Aprobada por unanimidad.-----

Secretaria General de Acuerdos, continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. El único asunto enlistado corresponde al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 022 de 2016, y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Licenciado Eulalio Higuera Velázquez, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Acatando su instrucción señor Magistrado Presidente y con la autorización del Pleno de este Tribunal, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 22 de este año, promovido por Ernesto Ríos Lúa, ex Encargado del Orden de la Comunidad de la Estancia de Amezcua, perteneciente al Municipio de Zamora, Michoacán, en contra de la omisión de pago de remuneración

desde que fue electo hasta que tomó posesión del cargo, así como el pago de aguinaldo y prima vacacional por el tiempo que desempeñó el mismo, señalando como autoridades responsables al Ayuntamiento, Presidente, Tesorero y Dirección de Atención y Organización Ciudadana del Municipio referido. -----

Se hicieron valer dos agravios consistentes en que: Las autoridades responsables no le cubrieron dieciséis meses de remuneración, transcurridos desde que resultó electo, hasta que tomó posesión del cargo; y, 2. Que en el período en que ejerció su función, no se le pagaron los conceptos de aguinaldo y prima vacacional. -----

Aspectos que a su consideración, se traducen en una conculcación a su derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, lo cual incluye la prerrogativa de recibir una remuneración. -----

Respecto del agravio uno, la ponencia tomó en cuenta el contenido de los artículos 36, fracción V y 127 de la Constitución federal, 156 de la Constitución local, y 63 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, que señalan que el pago por concepto de remuneración de los servidores públicos electos popularmente, se encuentra supeditado al ejercicio de la función del cargo. -----

Sobre esta base, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la elección en la que el recurrente resultó electo se realizó el diecinueve de mayo del dos mil doce; sin embargo, la toma de posesión del cargo se efectuó hasta el ocho de julio de dos mil trece, por lo que resulta que el lapso por el que reclama el pago, es decir dieciséis meses, no lo desempeñó y en consecuencia, la propuesta es declarar infundado el agravio. -----

En el segundo motivo de disenso, el recurrente hace valer que en el transcurso del desempeño de su encargo nunca recibió aguinaldo ni prima vacacional, por lo que exige su pago. De la interpretación del artículo 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es inconcuso que los servidores públicos electos popularmente para los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración por el ejercicio del cargo, y que esta última, deberá estar comprendida dentro de presupuesto de egresos, por lo que no es válido que se realicen pagos que no estén fijados en el mismo. -----

Este criterio ha sido fijado en diversos precedentes de la Sala Superior, Sala Regional Toluca y Sala Regional Xalapa, todos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos SUP-JDC-1698/2014, SUP-JDC-1697/2014, ST-JDC-375/2015 y SX-JDC-794/2015, respectivamente; en el sentido de que la entrega de conceptos que conforman la remuneración de los servidores públicos electos popularmente para los ayuntamientos, dependerá de que en los presupuestos de egresos del municipio correspondiente a las anualidades en las que se ejerza el cargo, se hayan previsto y aprobado. -----

En este contexto, la ponencia examinó los presupuestos de egresos del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, correspondientes a los ejercicios 2013, 2014 y 2015, de los cuales se contemplaron las partidas de aguinaldo y prima vacacional; sin embargo, en éstas no se incluyeron a los Encargados del Orden, aspecto que fue corroborado por las autoridades responsables. -----

En efecto, con el fin de conocer sobre los puntos controvertidos y allegarse de pruebas para mejor proveer, la ponencia ordenó requerir a las autoridades responsables para que informaran si en dichos ejercicios fiscales se presupuestaron los conceptos de aguinaldo y prima vacacional a favor de los Encargados del Orden en el Municipio de Zamora, Michoacán; en respuesta, las responsables informaron que si bien durante dichos años se contempló un subsidio que se pagaba

mensualmente a los referidos servidores públicos no presupuestaron a su favor los conceptos de aguinaldo y prima vacacional, razón por la cual no se les pagó.-----

Con base en lo anterior, de la valoración de los elementos de prueba y las manifestaciones de las partes contenidas en el expediente, resulta que los conceptos reclamados no se establecieron en los presupuestos de egresos para los Encargados del Orden, lo cual en modo alguno puede considerarse como una violación al derecho político-electoral del actor, como lo aduce, ya que su pago se encuentra sujeto a los parámetros constitucionales y legales que establecen que deben de estar previamente presupuestados, lo que en el caso no se acreditó.-----

En consecuencia, la propuesta es declarar infundada las pretensiones del ciudadano Ernesto Ríos Lúa, respecto del pago de remuneraciones mensuales, prima vacacional y aguinaldo.-----

Es la cuenta señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Gracias licenciado Higuera Velázquez. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Magistrado Ignacio Hurtado tiene la voz.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias señor Presidente. Buenas tardes. Muy respetuosamente y como lo he hecho en otras ocasiones y reconociendo el trabajo y profesionalismo de mis compañeros magistrados y del personal jurídico que está adscrito a sus respectivas ponencias, sin embargo en esta ocasión particularmente por lo que corresponde al segundo de los temas abordados en el estudio que se nos está proponiendo, yo no acompañaría el proyecto en esa parte conducente. Hay varias razones por las cuales desde mi perspectiva jurídica, desde mi forma de ver el asunto, no logro superar para acompañar lo que se nos está proponiendo.-----

Me queda claro que es un tema de criterio, es un tema de interpretación, me llama la atención que no obstante los precedentes que se invocan, que creo que todos no son aplicables del todo, creo que también hay algunos matices que valdría la pena reflexionar y ahorita comentaré algunos de ellos, pero me llama la atención que no hay un criterio de jurisprudencia fijo en el tema. Entonces para mí, de entrada pareciera que es un tema que todavía está un poco abierto a la reflexión y a la discusión.-----

Me queda claro también que es un tema que se tiene que ir solventando caso por caso, es decir, cada uno de los precedentes que se están invocando tienen una peculiaridad y yo no encuentro exactamente aplicable alguno de ellos al caso concreto; y aun así aunque lo hubiese yo parto –mi reflexión– de una pregunta muy básica, si por alguna razón, la que ustedes gusten, la autoridad municipal omite –un error, un teclazo–, premeditadamente establecer un rubro de “aguinaldos” en su presupuesto de egresos, ¿esa es causa suficiente para que su personal, sus servidores públicos, los integrantes del ayuntamiento en automático se queden sin presupuesto?-----

No lo digo a la ligera, ahorita la gente que amablemente me apoya en la ponencia, me encontraban un precedente, bueno, no es un precedente, es una tesis ciertamente aislada de un tribunal colegiado, es en materia laboral, pero lleva un poco implícitamente esa reflexión dice: *El hecho de que en una legislación municipal que regule las relaciones laborales entre un determinado municipio y sus trabajadores no se contemple la prima vacacional y el aguinaldo –o sea, el hecho de que en la legislación municipal no se contemplen– no es una razón válida para privar a estos últimos de un derecho a percibirlos, por tratarse de conceptos que se generan por la*

sola prestación del servicio, pues de no otorgárseles –incluso dice– generaría una grave inequidad respecto de trabajadores de otros niveles de gobierno que sí lo reciben. -----

Incluso me puse a pensar, bueno entonces ¿la Constitución también estará planteando esto?, es decir, la Constitución en el momento en que supuestamente nos obliga a que tenga que determinarse en el presupuesto de egresos ¿puede generar cierta discriminación en el sentido de que donde sí se presupuestó sí tienen derecho y donde no se presupuestó, no?, es decir, hay varios temas. -----

Otro aspecto que por ejemplo me viene a la reflexión –y ojo, estoy hablando meramente del aguinaldo–, ciertamente la Constitución en su fracción primera, en el artículo 127, habla de gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, eso me queda claro ¿pero el aguinaldo?, creo yo que es un tema inherente a la prestación de un servicio, o sea, por sí mismo ya desde mi perspectiva, automáticamente, es un derecho que va inherente a esa parte. Ciertamente, en uno de los precedentes se hace una especie de distinción, por eso digo que a veces hay que rascarle a los precedentes, también ahí hay que ver algunos puntitos finos interesantes. -----

Pero en el caso, por ejemplo, del aguinaldo ahí es donde me cuesta pensar que la Constitución de pronto discrimine entre quienes sí tienen derecho y quienes no tienen derecho dependiendo de que si está o no en el presupuesto, primero; de que discrimine entre quienes son de elección popular y los que provienen de una relación laboral, también esa parte me cuesta un poco de trabajo. La Constitución habla de remuneraciones que son irrenunciables y dentro de esas remuneraciones irrenunciables entra el aguinaldo, entonces ¿acaso es contradictoria la Constitución diciendo por un lado es irrenunciable tu aguinaldo, pero si no está en el presupuesto no puedes gozar de él? Entonces, ahí también como que esa parte no la logro superar del todo. -----

La misma Constitución incluso, respetuosamente, yo no creo que establezca propiamente así en sentido estricto un deber, dice: *dicha remuneración será determinada*, obvio, claro, implica una obligación a cargo de la autoridad municipal de llevar a cabo esa regulación, pero volteo el otro lado de la tortilla ¿si esta autoridad municipal no llevó a cabo esa regulación?, ¿si esta autoridad municipal no previó en su momento por “x”, “y” o “z” razones, el presupuesto para el tema del aguinaldo? --

Me brinca, por el ejemplo, en el asunto que la propia Ley Orgánica, contrariamente a uno de los precedentes que se invocan, incluso hay una reflexión final donde se dice que en esa legislación, concretamente creo que es en Tlaxcala, no está prevista la posibilidad de la remuneración a una figura de policías o no sé de qué, ¡ah!, de Veracruz, perdón, no está prevista la figura, incluso hace una reflexión final en el precedente donde dice que una diputada está promoviendo una iniciativa para que los encargados de congregaciones, rancherías y agentes municipales obtengan la remuneración, eso me hace verlo distinto a este asunto. -----

Pero por ejemplo, en el caso de Michoacán si tenemos un artículo más aún, el 63 de la Ley Orgánica Municipal que habla que los jefes de tenencia, encargados del orden y secretarios, recibirán la remuneración que marca el presupuesto, o sea, también es su derecho, por el hecho de ser designado es su derecho, más aún, en el caso concreto aun cuando la autoridad, respetuosamente lo digo, trate de plantearlo o disfrazarlo bajo el concepto de subsidio, es decir como un apoyo, pues a mí también me llama la atención que el oficio que mensualmente les dirigía esta persona, el actor, pidiendo el subsidio, lo hacía con base en el artículo 63 de la Ley Orgánica , o sea, *te pido el subsidio con fundamento en el 63 que marca que yo tengo derecho a una remuneración*; entonces, eso es otro aspecto que a mí, personalmente insisto, es

dentro la serie de argumentos que estoy tratando de hilvanar que me llevan a no ir a favor del proyecto. -----

Otro precedente, el mismo que se invoca en el asunto donde se habla de un tema de la modificación al presupuesto. El contexto en ese asunto es que al parecer por lo que se lee en el proyecto, incluso hubo observaciones de una auditoría, entonces algo hubo ahí, incluso algún Regidor dice: *es que las multas están severas*, pues no sé si se pusieron un aguinaldo muy alto, muy bajo, no lo sé, pero a partir de ese contexto que hay que tenerlo en cuenta hace que la Sala Toluca hace una serie de argumentaciones y hay una parte que también me llama muchísimo la atención donde reconoce que el aguinaldo es parte de la prestación, que ese es otro elemento adicional, o sea dice: *en este caso el aguinaldo deriva de la naturaleza del encargo que ostentan los promoventes, en su calidad de representantes.*-----

Ciertamente, hace ese argumento para distinguir del aguinaldo cuando proviene o deriva de una relación laboral y ciertamente la Sala Toluca se determina decantándose diciendo que ésta no es una relación laboral, pero implícitamente o expresamente reconoce que entonces el aguinaldo sí puede ir de la mano de remuneración y puede ir de la mano en este caso, concretamente, de la prestación de un servicio cuando éste proviene de una elección popular no necesariamente de una relación laboral. -----

Como decía, yo creo que hay un derecho a la remuneración, creo que el aguinaldo y de verdad esa es la parte que me cuesta un poco trabajo superar, creo que el aguinaldo es una parte inherente a la retribución, insisto, por la sola prestación del servicio que se está llevando a cabo. -----

La Sala Toluca dice que no es un derecho adquirido, yo creo que sí, desde la perspectiva que quien ostente ese cargo, tiene derecho a esa prestación y tiene derecho a ese aguinaldo y, respetuosamente lo digo, me cuesta trabajo creer que la Constitución por una cuestión presupuestal prevalezca sobre un derecho, que es el derecho a una prestación, y es el derecho a una remuneración, y que es el derecho a un aguinaldo. -----

La génesis de la reforma al artículo 127 en su exposición de motivos como lo venía sosteniendo y lo confirmé cuando leí la exposición, creo que va más en el sentido de una cuestión de orden presupuestal, es decir, que de pronto al final de año no se autoricen liquidaciones, se autoricen bonos, se autoricen cuestiones que no están previstas dentro del propio presupuesto; pero al menos lo que se deja entrever en la exposición de motivos esa es la esencia, es un tema más de orden presupuestal, de transparencia, de publicidad, del buen manejo de los propios recursos públicos.-----

Y bueno, esencialmente, esas serían las razones por las cuales, insisto muy respetuosamente lo digo, no acompañaría el proyecto y, en su caso, con independencia del sentido de la votación me estaría reservando a formular el voto que corresponda. Muchas gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Gracias Magistrado Hurtado. ¿Alguien más de los Magistrados desea hacer uso de la voz? Magistrado Omero Valdovinos Mercado tiene el uso de la voz. -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Gracias Magistrado Presidente. Coincido con el Magistrado Hurtado, el primer punto con el que coincido en su totalidad es en cuanto a la cita de los precedentes que se hacen en el proyecto, por los mismos argumentos que él hace. -----

De entrada, también yo estaría en contra del tratamiento que se le da al segundo tópico en estudio, que es lo referente al aguinaldo y la prima vacacional, que el estudio que se presenta en el proyecto es declarar que son infundados los argumentos. Aquí yo considero que hay varias cuestiones que no están claramente definidas. Sí es cierto que nosotros tenemos la obligación de acatar los criterios de la Sala Superior, pero en el caso, yo no advierto que haya un tema, una tesis o una jurisprudencia en el cual haya analizado este tópico que nos ocupa aquí ahorita. -----

Si atendemos el contenido del artículo 115 de la Constitución Federal, hay una parte que aunque aquí en el proyecto no se hace, pero yo estoy haciendo aquí la observación para si de estimarlo el Magistrado ponente oportuna mi acotación, se haga la acotación, en cuanto a que es el artículo 115, fracción IV, inciso c), párrafo cuarto, aunque aquí nada más se cita como párrafo cuarto, pero ya atendiendo al contenido sí faltó citarse en esos términos, dice una parte: *Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberá* –de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia lo define: estar obligado a algo por la ley, estar obligado, entonces a mí me parece que la palabra, no me parece, más bien es una obligación–, *incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127*, ahí nos remite al 127 de la propia Constitución federal, y que el 127 dice: *Los servidores públicos de la Federación, y entre otros, y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, dicha remuneración será determinada anual y equitativamente a los presupuestos de egresos correspondientes.* -----

Si bien es cierto aquí este apartado, esta fracción dice que será determinada anual y equitativamente, pero aquí como lo decía el Magistrado Hurtado yo también me hago la pregunta, bueno, si la ley está determinando que deberá y será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes cómo en un momento dado se puede perjudicar a un empleado o un trabajador o a un auxiliar en el caso concreto del ayuntamiento por el hecho de que no esté previsto en el presupuesto. -----

También aquí el propio artículo 156 de la Constitución Política de los Estados, perdón del Estado de Michoacán dice: *Todos los funcionarios de elección popular, a excepción de aquellos cuyo cargo es concejil, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la Ley y pagada por los fondos públicos. Esta compensación no es renunciabile.* Entonces, atendiendo ahí a los dispositivos de la Constitución federal, creo que no hay porque no incluir ese pago en el caso concreto al Encargado del Orden. -----

De los precedentes que citan, que si bien es cierto son precedentes domésticos y tenemos que atenderlos, hay uno que aun así no estoy muy de acuerdo que es el SUP-JDC-1698/2014, que es de la Sala Superior, me voy a permitir leer donde acotan el tema muy similar al que nos ocupa; en el considerando séptimo habla del estudio de fondo y ahí delimitan la litis y lo dice: *Una vez precisado lo anterior para este órgano jurisdiccional electoral federal el motivo de inconformidad es infundado porque, la enjuiciante parte de una premisa inexacta, al suponer que la remuneración que solicita es inherente al cargo de Agente Municipal*, aquí el tema es que una persona se ostenta como agente municipal de la Congregación de Vicente Guerrero, Municipio de Río Blanco del Estado de Veracruz, y ella alegó que ese cargo se equipara al de agente perdón, Presidente Municipal, entonces ella alega y demanda la negativa de pagarle las remuneraciones inherentes a dicho cargo.-----

Entonces, la Sala interpreta el artículo 105 y 127 de la Constitución Federal de la República y por aquí dice: *A su vez, en la Base IV, penúltimo párrafo, del aludido*

precepto constitucional –que es el 115–, se prevé que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 constitucional; y luego dice: Por su parte, el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los servidores públicos de la Federación, Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo, o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, así como que tal remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes. -----

Aquí, como se ve insiste en que debe de estar presupuestado y aquí con esto concluye el proyecto y dice: De todo lo anterior, es posible señalar que, de una interpretación sistemática, funcional y gramatical de los artículos 115, 127 y otros de la Constitución Política del Estado de Veracruz, –dice– se colige que el presupuesto de egresos del Municipio de Río Blanco, de la mencionada entidad federativa, debe aprobarse por la legislatura del Estado y los Ayuntamientos, sin que válidamente puedan realizarse pagos que no estén comprendidos en el presupuesto respectivo, lo que tampoco implica una limitación al ayuntamiento para realizar modificaciones y ampliaciones al presupuesto. En ese contexto, como se ha expuesto, la accionante reclama el pago de una remuneración que, conforme a las constancias de autos se advierte no se encuentra comprendida en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Río Blanco, Estado de Veracruz, tal como lo expuso la autoridad responsable; por lo cual, no es permisible exigir el pago de una retribución por el encargo desempeñado que no se encuentre previsto en el presupuesto del Ayuntamiento. -----

Desde mi punto de vista, pues no hay mucho, no me dice mucho como para yo apoyarme y en base a eso acompañar el proyecto que se presenta. -----

En cuanto al segundo tema donde se aborda el segundo de los agravios, a mí me sigue causando esa inquietud desde el momento en que el artículo 127 constitucional, pues como ya se los había señalado aquí, que utiliza la palabra “deberá”, entonces hago una reflexión, el hecho de que si la Constitución establece esa obligación y suponiendo que esa obligación sea omitida creo que no puede resultar perjudicada una parte por el hecho que no se halla sustentada en un presupuesto. -----

Además, en el propio expediente, la autoridad responsable con motivo de un requerimiento que formula el Magistrado ponente, informó porque del presupuesto de 2015 se desprende un rubro que habla de estos dos conceptos que se están reclamando y en ese apartado no se señala que es para determinados trabajadores, perdón no trabajadores me expresé mal ahí, si pueda ser para el Síndico, para el Secretario, Regidores o “x”, no lo menciona, entonces esa parte es muy genérica, por qué no introducir en ese apartado que es de manera genérica al aquí actor, mas insisto, es una cuestión que está recogida en nuestra máxima ley.-----

Entonces, atendiendo a esta circunstancia en lo que toca aquí al segundo tema, vuelvo a insistir, donde se aborda el segundo de los agravios que se le da un tratamiento de infundado, pues yo también me reservaría a formular el voto que corresponda, por los comentarios que he manifestado y apegándome también a lo que había ya expresado el Magistrado Hurtado. De mi parte es todo, gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- ¿Alguien más desea hacer uso de la voz? Magistrado José René Olivos, tiene la palabra.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias. Yo entiendo la postura de los Magistrados de considerar los conceptos de aguinaldo y prima vacacional en el presupuesto de egresos; yo sin embargo, ahí hemos establecido como ha señalado la ponencia a mi cargo, dando cuenta, que las razones por las que hemos considerado en este caso, el caso de Zitácuaro, que en el caso del Encargado del Orden se consideró necesario para determinar si efectivamente estaba considerado dentro de los tabuladores. - - - - -

Bueno, hay que quedar claro que sí, efectivamente, en el caso que nos ocupa sí están los tabuladores, ahí viene un desglose que está previsto como el artículo 115 lo prevé constitucionalmente, entonces el Ayuntamiento, obviamente, al remitir el presupuesto de egresos desglosa los sueldos, salarios, bono, aguinaldo, etcétera, varias partidas, de tal forma que esto nos dice que efectivamente está dando cumplimiento a los tabuladores que ordena constitucionalmente. - - - - -

Sin embargo, yo entiendo que también para determinar si efectivamente en esa partida de aguinaldo y prima vacacional que estaba prevista en el presupuesto o en los tabuladores de los años 2013, 2014, 2015, se había establecido para el pago del aguinaldo al actor que se encuentra agraviado; en el ejercicio vimos, observamos que efectivamente no se especifica si es para el Encargado del Orden, para el presidente municipal o cuál servidor público que sea electo o no popularmente. - - - - -

Entonces, por ello hicimos un requerimiento a la autoridad; lo único que se establece por parte de la autoridad en la respuesta que nos da, es que efectivamente se le paga como subsidio que existe esa partida, se acredita en las constancias del expediente, también lo que es acorde al presupuesto de egresos que se ha señalado y en cuanto a que se desglosen y no en cuanto que se desglosen a favor del encargado del orden.

Ahí, la autoridad nos hace del conocimiento que efectivamente no fue presupuestado, que no estuvieron consideradas estas partidas. Nosotros en este sentido, bueno, conforme a los criterios que finalmente yo sí tengo que apegarme a estos criterios, si bien no es una jurisprudencia como bien lo señalaron los Magistrados, efectivamente hay unos criterios de Sala Superior que establece acorde con el artículo 127 constitucional en unos casos de aguinaldo, no hablan de prima vacacional, pero refieren exactamente en el SUP-JDC-2697/2014 y hace referencia, brevemente, a este caso de un ex síndico, procurador del ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas del Estado de Tlaxcala, que está reclamando el pago de aguinaldo, dice en el considerando: *En consecuencia, es inconcuso que la remuneración o retribución que perciban los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos; y en el caso dice que: Se colige que las retribuciones o remuneraciones de los integrantes de los ayuntamientos, se podrán componer entre otros conceptos, por el de aguinaldo, lo cual dependerá de la aprobación en el presupuesto de egresos correspondiente; y agrega: Sin embargo, el eventual pago de aguinaldo al ahora actor, no depende de la existencia de una relación laboral como lo estimó el tribunal responsable, sino de que la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la propia Ley Municipal, así lo previenen respecto a las remuneraciones o retribuciones que percibirán por el ejercicio de su encargo de elección popular, los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, cuando así lo aprueben los presupuestos correspondientes.* - - - - -

Efectivamente, como señala lo hacen depender, efectivamente, de que se esté en el presupuesto de egresos. Estos precedentes pues nos hacen, desde nuestro punto de vista, consideramos que en el caso nuestro pues debemos observar para evitar incurrir en un pago indebido como lo he señalado la entrega de un concepto que se reclama que dependerá del presupuesto de egresos del municipio que corresponda a las anualidades que se ejerzan por el cargo que se hayan previsto y aprobado; y

entonces, la valoración que nosotros observamos de los elementos de prueba, las manifestaciones de las partes contendientes, que inclusive se le dio vista a la parte actora y no hubo una respuesta por parte de ella, resulta que los conceptos no se establecieron en el presupuesto de egresos para los encargados del orden del Ayuntamiento de Zamora, por lo cual de modo alguno se considera una violación, no se considera una violación al derecho político-electoral como lo aduce, ya que el pago se encuentra sujeto a los parámetros constitucionales y legales que se establecen que previamente deben de estar presupuestados y consideramos que de ahí está lo infundado del agravio. -----

Luego, y pienso también, que lo anterior no implicaría desde luego, una limitación para que los ayuntamientos en otras situaciones deban realizar las modificaciones y ampliaciones presupuestales donde consideren estos conceptos constitucionales y legales, eso es obvio en otras situaciones, pero en este caso a mí me parece que no sería procedente, como lo hemos mantenido en esta ponencia. -----

Y, bueno, tomo en cuenta la observación que hace el Magistrado Omero y haremos la precisión con relación al artículo 115, fracción IV, inciso c), constitucional que ha considerado. Muchas gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Muchas gracias Doctor René Olivos Campos. ¿Algún otro Magistrado desea hacer uso de la voz? Magistrado Omero Valdovinos. -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Gracias señor Presidente. Nada más quiero hacer una acotación porque el Magistrado ponente dice que, o hizo una manifestación en el sentido de que yo sí tengo que apegarme a los criterios, yo también lo hago simplemente que hay que, o desde mi punto de vista incluso a veces ni siquiera yo tendría que estimar que deba haber una tesis de jurisprudencia, si hay una resolución pero que se ajuste al problema o al tópico que yo estoy analizando con eso sería más que suficiente. -----

Pero, yo ya lo manifesté y me apegué a los comentarios que hizo el Magistrado Ignacio, cada asunto trae una vertiente muy diferente a veces, entonces tenemos que ver que se ajuste exactamente a la problemática que estamos resolviendo nosotros; y no pues, desde mi punto de vista, no de manera discriminada citar, citar y citar precedentes, incluso yo soy de la idea de que en ocasiones o en mis proyectos yo digo, sabes que, similar criterio sostuvo la Sala al abordar este expediente en el cual el tema central o uno de los temas fueron estos y estos, o uno de los temas del que se ocupó es del que se ocupa este Tribunal en el presente asunto y ya se aborda.- -

Pero, sí creo conveniente comentar que yo también me apego como lo dice el Magistrado, pero en este caso en específico considero que no todos los precedentes que se están invocando son exactamente aplicables para fortalecer la decisión que se está planteando en el proyecto que se pone a consideración. Es cuanto, gracias.-

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Magistrado Rubén Herrera. -----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Sí gracias Magistrado Presidente. -----

Bueno, son comprensibles los argumentos del Magistrado Omero y del Magistrado Ignacio, los argumentos de ellos de alguna manera son fuertes; sin embargo, en este caso yo acompaño al proyecto que presenta el Magistrado René Olivos, dado que si bien los criterios que anteceden de la Sala Regional y de la Sala Superior que se citan en el proyecto, si bien no se ajustan al caso concreto de manera específica, yo

entiendo que será difícil de que los precedentes sean un reflejo exacto de los asuntos que luego analizamos. -----

Sin embargo, lo que advierto es una coincidencia en todos esos precedentes, ya citó algo el Magistrado Omero, es que todos se refieren a que no pueden válidamente realizarse pagos que no estén comprendidos en los presupuestos respectivos y esos precedentes, de la revisión de los mismos son los que me llevan a coincidir con esta propuesta que va en los mismos términos. Es cuanto Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Magistrado Ignacio Hurtado Gómez. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muy brevemente. Igual, o sea, yo también he tratado de apegarme a los precedentes sin embargo, también ya lo he dicho en otras ocasiones, eso no implica tomar a pie juntillas lo que se hace o lo que se dice en otros ámbitos y creo que nos está permitido separarnos incluso de nuestros propios precedentes. -----

¿Cuál es la condición o la exigencia que en todo caso se nos debe de hacer? Que al momento que hagamos esa separación o ese distanciamiento a los precedentes lo hagamos con las mejores razones, con los mejores argumentos, con la mejor motivación que sea posible; si producto de esa nueva reflexión surgen argumentos distintos o planteamientos distintos, creo que sí nos es permisible.-----

¿Por qué lo digo? Principalmente porque, ahorita al escuchar las reflexiones que hacen los señores Magistrados en algún momento yo lo llegué a reflexionar y debo decirlo que incluso yo no veo el conflicto tanto a nivel normativo, es decir, la Constitución te dice que todo mundo tiene derecho, bueno no todo el mundo, los servidores públicos tienen derecho a una retribución, no hay problema; que es irrenunciable, yo no le veo problema; dice la Constitución que eso será, no deberá, no necesariamente ¡no!, será presupuestado, yo no veo ningún problema, como incluso decía el Magistrado René para evitar el pago de lo indebido que insisto es parte de la esencia de la reforma, es decir, no ejerzas un presupuesto de manera indebida en las partes finales, dándote bonos, aprovechando, generando liquidaciones indiscriminadas, ¡no!, por eso desde el principio definamos, cuánto va a ser tu percepción, cuánto va a ser tu aguinaldo, a cuántos bonos tienes derechos, cuáles van a ser tus ingresos, si te liquidan de cuánto va ser; o sea, clarifiquémoslo desde el inicio desde el presupuesto de egresos, para que no llegues al final y entonces evitan, e insisto, eso se refleja en la exposición de motivos que tampoco veo problema ahí. -----

Llego a la Ley Orgánica, bueno creo que hay un paso por la Constitución local, no le veo problema, llego a la Ley Orgánica donde dice que los Encargados tienen derecho a una retribución, tampoco le veo problema; o sea, yo más bien –a veces es aquí la importancia, por eso decía de darle vuelta a las tortillas o de agarrar el sartén con una mano distinta o desde una perspectiva distinta–, por ejemplo, me pregunto y con esto prácticamente quiero terminar, si nosotros consideramos lo que dice el artículo 127 constitucional, donde incluso no hace distinciones entre servidores públicos, habla en general, en el caso concreto es decir en el caso del Ayuntamiento de Zamora –*porque escuché por ahí que alguien dijo que Zitácuaro cuando es Zamora*–, el hecho de que el Ayuntamiento presupuestara un aguinaldo para Síndico, Regidores y todo lo que comentaba el Doctor René y no haberlo hecho para los Encargados del Orden a pesar de lo que dice el artículo 127 y de esa posibilidad que hay, porque los mismos Presidentes dicen que sí se puede dar aguinaldo a los servidores públicos emanados de elecciones y no haberlo hecho ¿no será también un acto discriminatorio? -----

O sea, ya no me estoy enfocando a nivel normativo sino concretamente al actuar de la autoridad, está bien todo lo que me dicen entonces ¿por qué a unos sí y a otros no? ¿por qué al Regidor y a ti Presidente Municipal –que aparte son los que aprueban el presupuesto– por qué ustedes sí se consideran con su aguinaldo?, y ¿por qué no consideras en la misma tesitura a los Jefes de Tenencia y a los Encargados del Orden?, cuando se supone que los dos, insisto, en términos del 127 tienen exactamente los mismos derechos. -----

Entonces, bueno, es una reflexión, me queda claro que no es un asunto que necesariamente hoy, que una discusión, reflexión, deliberación, análisis que seguramente nos dará para algunas otras reflexiones, y prácticamente lo dejaría en esos términos. Gracias señor Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Bien, me permito también hacer algunas consideraciones que sustentan el voto a favor del proyecto que se somete a consideración de este Pleno, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales número 22/2016.-----

Quiero hacer aquí hincapié que coincido con el proyecto que se presenta en atención a que resulta acorde también con un criterio que adoptó ya mi ponencia en el juicio también para la protección de los derechos político-electorales que es el número 958, expediente en el que recuerdo que derivado de una interpretación sistemática y funcional de la normativa vinculada con el pago de la retribución por el ejercicio del cargo, específicamente de los artículos 8, 9, 112, 115, 117, 125 y 156 de la Constitución Política del Estado, así como de los artículos 11, 13 y 16; y 33 de la Ley Orgánica Municipal, se determinó en principio su naturaleza electoral al sostenerse que ésta constituye una asignación pecuniaria a favor de quien desempeña el cargo o función en la forma y términos que haya fijado el presupuesto de egresos del ayuntamiento respectivo, concluyéndose así que para su procedencia habían de concurrir los siguientes elementos: -----

- a) La calidad de funcionario público, es decir, desempeñar o haber desempeñado un cargo público. -----
- b) Que la dieta respectiva, me permito hacer aquí énfasis en este segundo elemento que es el que me hace tomar la determinación que haré en este sentido, es que la dieta respectiva fuera reconocida por la normativa aplicable, es decir, su aprobación por el Cabildo y su inclusión en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal del ayuntamiento. -----
- c) Que se omitió el pago de dieta respectiva, sin causa justificada. -----

Ahora bien, en la especie y como se justificó con las constancias que obran en expediente, del presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Zamora no fue aprobado el pago de aguinaldo y prima vacacional que reclama el actor.-----

Por tal motivo, concluyo que es fundado y motivado el proyecto que nos presenta en esta ocasión el Magistrado René Olivos Campos, que se declare de manera infundada la pretensión del actor. Es cuanto. -----

Quisiera preguntar al Pleno si alguno de los magistrados desea hacer nuevamente uso de la voz, en caso de no ser así, licenciada Vargas Vélez, entonces le pediría por favor tome su votación. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia con el que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- A favor del proyecto.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor del proyecto por lo que ve al estudio y análisis del primer agravio y en contra de lo que corresponde al estudio, análisis y sentido del segundo de los agravios.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Para los efectos de su votación, ¿estaría entonces en términos generales, en contra del proyecto? -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Creo que se puede hacer la distinción para efectos de eso, se puede poner la razón de que por unanimidad por lo que ve al primero de los agravios y en su momento asentar que voto en contra respecto de los otros, yo creo que incluso así lo hace la Corte, separa. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Perfecto, gracias. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Es mi propuesta. -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- En los mismos términos que lo hizo el Magistrado Hurtado. Sí porque nada más en el proyecto se puede hacer esa acotación en cuanto a que no se comparte el sentido del segundo tema en el cual se da respuesta, se aborda el segundo motivo de disenso, o sea, sería igual.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor, licenciada.-----

Presidente, de acuerdo a como se ha emitido la votación, el proyecto se aprueba por unanimidad en cuanto ve a lo resuelto en el primer agravio y en cuanto ve a lo resuelto respecto del segundo agravio, tres votos a favor del proyecto y dos votos en contra en relación al segundo agravio. -----

¿Estoy en lo correcto? -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Es aprobado el proyecto en general; por unanimidad por lo que ve al primero de los agravios, por mayoría por lo que corresponde al segundo de los agravios, aprobado el proyecto. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Así es, perfecto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 22 de 2016, el Pleno resuelve: -----

Único. Se declaran infundadas las pretensiones del ciudadano Ernesto Ríos Lua, respecto del pago de remuneraciones mensuales, prima vacacional y aguinaldo reclamados. -----

Secretaria General de Acuerdos, por favor continúe con el desarrollo de la sesión. Sí, perdón, Magistrado Ignacio Hurtado.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Nada más para el voto particular, anunciarlo. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Ah, sí perfecto, sí lo anoto con mucho gusto. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias. -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Lo había, ya también lo había anticipado yo, es que sería en los mismos términos que el Magistrado, licenciada. - -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Sí lo anoto con gusto. -----

Presidente, le manifiesto que es el único asunto enlistado para esta sesión.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Señores Magistrados se declara cerrada esta sesión pública. Muchas gracias a todos. **(Golpe de malleto)** -----

Se declaró concluida la sesión siendo las catorce horas con un minuto del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de catorce páginas. Firman al calce los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, Omero Valdovinos Mercado y Alejandro Rodríguez Santoyo en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Ana María Vargas Vélez, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE



ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO



RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

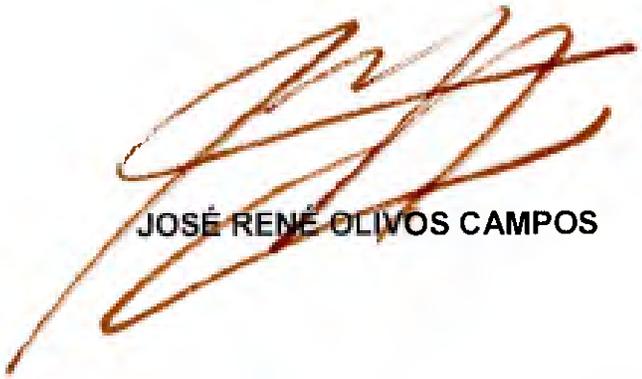
MAGISTRADO



IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO



JOSE RENÉ OLIVOS CAMPOS



OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ



TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-021/2016, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública verificada el viernes 10 de junio de 2016 dos mil dieciséis, y que consta de catorce páginas incluida la presente. Doy fe.



TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS